



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 123 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 17 MAYO 2012

VISTOS:

El Oficio N° 833-2008-OS/GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a EL MISTI GOLD S.A.C. y, los demás actuados en el Expediente N°028-08-EO;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Entre los días 21 al 22 de abril de 2008, se realizó la supervisión especial, a la Planta de Beneficio "Santa Rosa" y la Concesión minera "Andes 1", de El Misti Gold S.A.C. (en adelante, Misti Gold), por parte de la empresa Especialista Ambientales S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- b. La Supervisora, mediante carta de fecha 05 de mayo de 2008, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión (folios 10 al 202 del expediente N° 028-08-EO), a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN).
- c. A través del Oficio N° 833-2008-OS/GFM (folio 204 del expediente 028-08-EO), notificado el 22 de setiembre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Misti Gold el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- d. Misti Gold, mediante carta s/n de fecha 04 de setiembre de 2008 (folios 218 al 256 del expediente 028-08-EO), presentó a OSINERGMIN la subsanación a las observaciones de la fiscalización del año 2007, entre las que se encuentran las recomendaciones que dieron inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA).
- f. Al respecto, en el artículo 11° de la Ley N° 29325² – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece como funciones generales

¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013
SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS
AL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

2. Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)



RESOLUCION DIRECTORAL N° 123 -2012-OEFA/DFSAI

del OEFA la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.

- g. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- h. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

2.1 Incumplimiento en los plazos señalados de seis (6) recomendaciones anotadas en el Libro de Protección Ambiental, originadas en la supervisión de la empresa supervisora Consorcio Emaimesur S.R.L. Proing & Sertec S.A. realizada del 13 al 15 de agosto de 2007.

- Recomendación N° 1: En los puntos de monitoreo de calidad de aire, se recomienda ubicar letreros visibles de acuerdo al código de colores, indicando sus coordenadas UTM, instalar pedestales de un metro de altura en material que estime conveniente la empresa y nivelar la base del punto de monitoreo E-01, tal como lo establece el Protocolo de monitoreo de calidad de aire emitido por el Ministerio de Energía y Minas. Igualmente oficializar ante el SIA de la DGAAM de acuerdo al anexo N° 2 de la R.M. N° 315-96-EM/VMM.
- Recomendación N° 2: Se recomienda elaborar un programa de capacitación al personal estable de la empresa, contratistas, etc., sobre la segregación adecuada de los RR.SS. domésticos y llevar registro.
- Recomendación N° 7: En la parte inferior del botadero de desmontes, se recomienda completar la construcción del muro de contención.
- Recomendación N° 10: En los tanques de preparación de cianuro de sodio en el costado de la Chancadora Primaria, en la planta de beneficio y en el costado Norte del Pad de lixiviación, implementar donde corresponda cerco

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ **Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)



RESOLUCION DIRECTORAL N°123-2012-OEFA/DFSAI

perimétrico, letrero de identificación, kit de antídoto para casos de envenenamiento y/o duchas lavaojos.

- Recomendación N° 11: Se recomienda construir una estructura de contención a lo largo de la base de la cancha de baja ley Carelo, a fin de evitar el contacto con el agua, del mineral, especialmente en época de lluvias.
- Recomendación N° 14: La empresa minera debe realizar orden, limpieza y ubicar los residuos de manera tal que no haya contacto entre metal y terreno natural del suelo, en almacén temporal de residuos sólidos industriales.

III. ANALISIS

3.1 Cuestión Previa: Sobre las imputaciones 1 y 2.

Las imputaciones 1 y 2 contenidas en el Oficio N° 833-2008-OS/GFM de fecha 18 de septiembre del 2008, son por infracción a normas de Seguridad e Higiene Mineras.

Al respecto, en el artículo 11° de la Ley N° 293254 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece como funciones generales del OEFA la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.

En ese sentido, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 293255, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.

En consecuencia, la OEFA es la entidad competente para poder imponer sanciones por incumplimientos a la normativa ambiental en virtud de la transferencia de funciones realizadas por el OSINERGMIN; no correspondiendo pronunciamiento alguno sobre las imputaciones 1 y 2 por no ser la entidad competente para resolver en temas de Seguridad e Higiene Minera.

3.2 Incumplimiento en los plazos señalados de seis (6) recomendaciones anotadas en el Libro de Protección Ambiental, originadas en la supervisión

⁴ Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁵ Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)



RESOLUCION DIRECTORAL N°123-2012-OEFA/DFSAI

de la empresa supervisora Consorcio Emamehsur S.R.L. Proing & Sertec S.A. realizada del 13 al 15 de agosto de 2007.

Recomendación	Observación	Plazo	Fecha de vencimiento
1	<i>En los puntos de monitoreo de calidad de aire, no cuentan con letreros de identificación, como lo establece el protocolo de monitoreo de calidad de aire.</i>	3 meses	16/11/2007
2	<i>Se recomienda elaborar un programa de capacitación al personal estable de la empresa, contratista, etc. sobre la segregación adecuada de los RR.SS. domésticos y llevar registro</i>	2 meses	16/10/2007
7	<i>En la parte inferior del botadero de desmontes, se recomienda completar la construcción del muro de contención.</i>	1 mes	16/9/2007
10	<i>En los tanques de preparación de cianuro de sodio, en la planta de beneficio y en el Pad de lixiviación, implementar donde corresponda cerco periférico, letrero de identificación, kit de antídoto de cianuro y lava ojos, etc.</i>	1 mes	16/9/2007
11	<i>Se recomienda construir una estructura de contención lo largo de la base del depósito de baja ley "CARELO" a fin de evitar el contacto con el agua mineral especialmente en época de lluvias.</i>	3 meses	16/11/2007
14	<i>La empresa minera debe realizar en el almacén temporal de residuos sólidos industriales orden, limpieza y ubicar los residuos de manera tal que no haya contacto entre el metal y el terreno natural del suelo.</i>	2 meses	16/10/2007

3.2.1 Recomendación N° 1: En los puntos de monitoreo de calidad de aire, se recomienda ubicar letreros visibles de acuerdo al código de colores, indicando sus coordenadas UTM, instalar pedestales de un metro de altura en material que estime conveniente la empresa y nivelar la base del punto de monitoreo E-01, tal como lo establece el Protocolo de monitoreo de calidad de aire emitió por el Ministerio de Energía y Minas. Igualmente oficializar ante el SIA de la DGAAM de acuerdo al anexo N° 2 de la R.M. N° 315-96-EM/VMM.

- a. El numeral 3.1 del artículo 3° de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁶ establece que el incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización serán sancionadas con una multa de dos (2) UIT por cada recomendación incumplida.

⁶ **APRUEBA ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM**

ANEXO

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 123-2012-OEFA/DFSAI

- b. En tal sentido, para que se configure las infracciones administrativas objeto de imputación, se debe acreditar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las Recomendaciones formuladas en la Supervisión del año 2007.
- c. La Recomendación N° 1, cuyo incumplimiento se imputa al inicio del procedimiento, fueron formuladas a razón de la visita de supervisión realizada por la fiscalizadora externa Consorcio Emamehsur SRL – Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados en la Unidad Minera Andes 1, en los días 13 al 15 de agosto del 2007, otorgándose a Misti Gold un plazo de 3 meses, con vencimiento al 16 de noviembre del 2007 (folio 254 del expediente 028-2008-EO).
- d. En la Supervisión realizada los días 21 y 22 de abril del 2008, luego de vencido en exceso el plazo indicado en el párrafo anterior, la Supervisora verificó que Misti Gold, aún no había cumplido con la Recomendación (folio 30 del expediente N° 028-2008-EO).
- e. En tal sentido, la Supervisora señaló lo siguiente respecto al incumplimiento de la Recomendación N° 1 (folio 30 del expediente N° 028-2008-EO):
- *"No cumplió, Punto de Monitoreo de calidad de aire E-01. Tiene letrero de identificación pero no está de acuerdo al código de colores."*
 - *"No cumplió, Punto de monitoreo de calidad de aire E-02. Tiene letrero de identificación pero no está de acuerdo al código de colores."*
 - *"No cumplió, Punto de Monitoreo E-03. No tiene letrero de identificación."*
 - *"No cumplió. Punto de Monitoreo de calidad de aire E-01. Tiene el pedestal pero no tiene la altura de 1.0 m."*
 - *"No cumplió, no acreditó con documento alguno, la oficialización de dichos puntos de monitoreo ante el SIA de la GGAAM del Ministerio de Energía y Minas."*
- f. Además para sustentar estas circunstancias, la Supervisora adjunto las fotografías N° 68, 69 y 70 (folios 71 y 72 del Expediente N° 028-2008-EO) en donde se aprecia los incumplimientos señalados.
- g. Misti Gold, mediante Carta de fecha 4 de setiembre del 2008, manifiesta haber cumplido con la Recomendación N° 1 (folios 223 del expediente N° 028-2008-EO), adjunta copias de fotografías del cumplimiento y de la boleta de ingreso de documentos N° 1790469 de la Mesa de partes del Ministerio de Energía y Minas de fecha 11 de junio 2008, sobre la presentación de la propuesta de Registro de nuevas estaciones de monitoreo.
- h. Al respecto, se evidencia que la empresa subsanó la recomendación luego de vencido el plazo otorgado, por lo que queda acreditado el incumplimiento de la presente recomendación.
- i. Por consiguiente, en atención a expuesto, se acredita el incumplimiento de la Recomendación N° 1, por lo que corresponde imponerle una multa de dos (2) UIT por cada recomendación incumplida, conforme al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.2.2 Recomendación N° 2: Se recomienda elaborar un programa de capacitación al personal estable de la empresa, contratistas, etc., sobre la segregación adecuada de los RR.SS. domésticos y llevar registro.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 23 -2012-OEFA/DFSAI

- a. El numeral 3.1 del artículo 3° de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece que el incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización serán sancionadas con una multa de dos (2) UIT por cada recomendación incumplida.
- b. En tal sentido, para que se configure las infracciones administrativas objeto de imputación, se debe acreditar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las Recomendaciones formuladas en la Supervisión del año 2007.
- c. La Recomendación N° 2, cuyo incumplimiento se imputa al inicio del procedimiento, fueron formuladas a razón de la visita de supervisión realizada por la fiscalizadora externa Consorcio Emaimehsur SRL – Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados en la Unidad Minera Andes 1, en los días 13 al 15 de agosto del 2007, otorgándose a Misti Gold un plazo de 2 meses, con vencimiento al 16 de octubre del 2007 (folio 254 del expediente 028-2008-EO).
- d. En la Supervisión realizada los días 21 y 22 de abril del 2008, luego de vencido en exceso el plazo indicado en el párrafo anterior, la Supervisora verificó que Misti Gold, aún no había cumplido con la Recomendación (folio 31 del expediente N° 028-2008-EO).
- e. En tal sentido, la Supervisora señaló lo siguiente respecto al incumplimiento de la Recomendación N° 2: (folio 31 del expediente N° 028-2008-EO)
 - *"No cumplió, el titular minero no acreditó documento alguno; donde se aprecie un programa de capacitación al personal estable de la empresa, contratistas, etc. Sobre la segregación adecuada de los residuos sólidos domésticos."*
- f. Misti Gold mediante Carta de fecha 4 de setiembre del 2008, manifiesta haber cumplido con la Recomendación N° 2 (folios 223 del expediente N° 028-2008-EO); adjunta copias de control de asistencia de capacitaciones, sobre temas de "manejo de residuos sólidos" efectuados los días 20 y 21 de junio del 2008, fuera del plazo recomendado.
- g. Por consiguiente, en atención a expuesto, se acredita el incumplimiento de la Recomendación N° 2, por lo que corresponde imponerle una multa de dos (2) UIT por cada recomendación incumplida, conforme al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.2.3 Recomendación N° 7: En la parte inferior del botadero de desmontes, se recomienda completar la construcción del muro de contención.

- a. El numeral 3.1 del artículo 3° de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece que el incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización serán sancionadas con una multa de dos (2) UIT por cada recomendación incumplida.
- b. En tal sentido, para que se configure las infracciones administrativas objeto de imputación, se debe acreditar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las Recomendaciones formuladas en la Supervisión del año 2007.



RESOLUCION DIRECTORAL N°123-2012-OEFA/DFSAI

- c. La Recomendación N° 7, cuyo incumplimiento se imputa al inicio del procedimiento, fueron formuladas a razón de la visita de supervisión realizada por la fiscalizadora externa Consorcio Emaimehsur SRL – Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados en la Unidad Minera Andes 1, en los días 13 al 15 de agosto del 2007, otorgándose a Misti Gold un plazo de 1 mes, con vencimiento al 16 de setiembre del 2007 (folio 255 del expediente 028-2008-EO).
- d. En la Supervisión realizada los días 21 y 22 de abril del 2008, luego de vencido en exceso el plazo indicado en el párrafo anterior, la Supervisora verificó que Misti Gold, aún no había cumplido con la Recomendación (folio 31 del expediente N° 028-2008-EO).
- e. En tal sentido, la Supervisora señaló lo siguiente respecto al incumplimiento de la Recomendación N° 7: (folio 31 del expediente N° 028-2008-EO)
 - *“No cumplió, no han complementado la construcción del muro de contención en el mencionado depósito de desmontes (Virundo).”*
- f. Además para sustentar estas circunstancias, la Supervisora adjuntó la fotografía N° 76 (folios 76 del Expediente N° 028-2008-EO) en donde se aprecia el incumplimiento señalado.
- g. Por consiguiente, en atención a expuesto, se acredita el incumplimiento de la Recomendación N° 7, por lo que corresponde imponerle una multa de dos (2) UIT, conforme al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.2.4.Recomendación N° 10: En los tanques de preparación de cianuro de sodio en el costado de la Chancadora Primaria, en la planta de beneficio y en el costado Norte del Pad de lixiviación, implementar donde corresponda cerco perimétrico, letrero de identificación, kit de antídoto para casos de envenenamiento y/o duchas lavoajos.

- a. El numeral 3.1 del artículo 3° de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece que el incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización serán sancionadas con una multa de dos (2) UIT por cada recomendación incumplida.
- b. En tal sentido, para que se configure las infracciones administrativas objeto de imputación, se debe acreditar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las Recomendaciones formuladas en la Supervisión del año 2007.
- c. La Recomendación N° 10, cuyo incumplimiento se imputa al inicio del procedimiento, fueron formuladas a razón de la visita de supervisión realizada por la fiscalizadora externa Consorcio Emaimehsur SRL – Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados en la Unidad Minera Andes 1, en los días 13 al 15 de agosto del 2007, otorgándose a Misti Gold un plazo de 1 mes, con vencimiento al 16 de setiembre del 2007 (folio 255 del expediente 028-2008-EO).



RESOLUCION DIRECTORAL N° 23 -2012-OEFA/DFSAI

- d. En la Supervisión realizada los días 21 y 22 de abril del 2008, luego de vencido en exceso el plazo indicado en el párrafo anterior, la Supervisora verificó que Misti Gold, aún no había cumplido con la Recomendación (folios 32 y 33 del expediente N° 028-2008-EO).
- e. En tal sentido, la Supervisora señaló lo siguiente respecto al incumplimiento de la Recomendación N° 10 (folios 32 y 33 del expediente N° 028-2008-EO):
- "No cumplió, el tanque de preparación de cianuro de sodio ubicado en el costado de la Chancadora Primaria no cuenta con el respectivo cerco perimétrico."
 - "No cumplió, el tanque de preparación de cianuro de sodio ubicado en el costado Norte del Pad de Lixiviación no cuenta con el respectivo cerco perimétrico."
 - "No cumplió, el tanque de preparación de cianuro de sodio ubicado en el costado de la Chancadora Primaria no cuenta con el respectivo letrero de identificación."
 - "No cumplió, el tanque de preparación de cianuro de sodio ubicado en el costado Norte del Pad de Lixiviación no cuenta con el respectivo letrero de identificación."
 - No cumplió, el tanque de preparación de cianuro de sodio ubicado en el costado de la Chancadora Primaria no cuenta con el respectivo Kit de antídoto para casos de envenenamiento por cianuro."
 - "No cumplió, el tanque de preparación de cianuro ubicado en la Planta de Beneficio (ADR), cuentan solamente con un Kit antídoto de Nitrito de Amilo para inhalar para casos de envenenamiento por cianuro (12 ampollas), les falta las ampollas de Tiosulfato de Sodio y Nitrito de sodio con sus Accesorios de aplicación."
 - "No cumplió, el tanque de preparación de cianuro de sodio ubicado en el costado de la Chancadora Primaria no cuenta con la respectiva ducha y/o lavaojos."
 - "No cumplió, el tanque de preparación de cianuro de sodio ubicado en el costado Norte del Pad de Lixiviación no cuenta con la respectiva ducha y/o lavaojos."
- f. Además para sustentar estas circunstancias, la Supervisora adjunto las fotografías N° 79, 80 y 82, (folios 77, 78 y 79 del Expediente N° 028-2008-EO) en donde se aprecia los incumplimientos señalados.
- g. Misti Gold mediante Carta de fecha 4 de setiembre del 2008, manifiesta haber cumplido con la Recomendación N° 10 (folios 223 del expediente N° 028-2008-EO), adjunta copias de fotografías del cumplimiento de las recomendaciones, sin embargo, estas son posteriores a la presente supervisión y fuera de plazo recomendado.
- h. Por consiguiente, en atención a expuesto, se acredita el incumplimiento de la Recomendación N° 10, por lo que corresponde imponerle una multa de dos (2) UIT por cada recomendación incumplida, conforme al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
- 3.2.5 Recomendación N° 11: Se recomienda construir una estructura de contención a lo largo de la base de la cancha de baja ley Carelo, a fin de evitar el contacto con el agua, del mineral, especialmente en época de lluvias.**
- a. El numeral 3.1 del artículo 3° de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece que el incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización serán sancionadas con una multa de dos (2) UIT por cada recomendación incumplida.



RESOLUCION DIRECTORAL N°123-2012-OEFA/DFSAI

- b. En tal sentido, para que se configure las infracciones administrativas objeto de imputación, se debe acreditar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las Recomendaciones formuladas en la Supervisión del año 2007.
- c. La Recomendación N° 11, cuyo incumplimiento se imputa al inicio del procedimiento, fueron formuladas a razón de la visita de supervisión realizada por la fiscalizadora externa Consorcio Emaimehsur SRL – Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados en la Unidad Minera Andes 1, en los días 13 al 15 de agosto del 2007, otorgándose a Misti Gold un plazo de 3 meses, con vencimiento al 16 de noviembre del 2007. (folio 254 del expediente 028-2008-EO).
- d. En la Supervisión realizada los días 21 y 22 de abril del 2008, luego de vencido en exceso el plazo indicado en el párrafo anterior, la Supervisora verificó que Misti Gold, aún no había cumplido con la Recomendación (folio 33 del expediente N° 028-2008-EO).
- e. En tal sentido, la Supervisora señaló lo siguiente respecto al incumplimiento de la Recomendación N° 11 (folios 33 del expediente N° 028-2008-EO):
 - *"No cumplió, no ha construido ninguna estructura de contención a lo largo de la base de la cancha de baja ley Carelo."*
- f. Además para sustentar estas circunstancias, la Supervisora adjunto la fotografía N° 83 (folios 79 del Expediente N° 028-2008-EO) en donde se aprecia el incumplimiento señalado.
- g. Misti Gold mediante Carta de fecha 4 de setiembre del 2008, manifiesta haber cumplido con la Recomendación N° 11 (folios 224 del expediente N° 028-2008-EO), al haber construido un canal de coronación que impide el contacto de mineral con el agua en época de lluvias, sin embargo, esto no evita ni impide que el material de la cancha de baja ley Carelo, pueda deslizarse y estar al contacto con el curso de agua natural, por tal motivo la recomendación era la construcción de una estructura de contención, lo que no se desarrolló tal como se aprecia de la fotografía (fojas 248 del expediente N° 028-2008-EO).
- h. Por consiguiente, en atención a expuesto, se acredita el incumplimiento de la Recomendación N° 11, por lo que corresponde imponerle una multa de dos (2) UIT por cada recomendación incumplida, conforme al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.2.6 Recomendación N° 14: La empresa minera debe realizar orden, limpieza y ubicar los residuos de manera tal que no haya contacto entre metal y terreno natural del suelo, en almacén temporal de residuos sólidos industriales.

- a. El numeral 3.1 del artículo 3° de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece que el incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización serán sancionadas con una multa de dos (2) UIT por cada recomendación incumplida.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 23 -2012-OEFA/DFSAI

- b. En tal sentido, para que se configure las infracciones administrativas objeto de imputación, se debe acreditar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las Recomendaciones formuladas en la Supervisión del año 2007.
 - c. La Recomendación N° 14, cuyo incumplimiento se imputa al inicio del procedimiento, fueron formuladas a razón de la visita de supervisión realizada por la fiscalizadora externa Consorcio Emamehsur SRL – Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados en la Unidad Minera Andes 1, en los días 13 al 15 de agosto del 2007, otorgándose a Misti Gold un plazo de 2 meses, con vencimiento al 16 de octubre del 2007. (folio 255-256 del expediente 028-2008-EO).
 - d. En la Supervisión realizada los días 21 y 22 de abril del 2008, luego de vencido en exceso el plazo indicado en el párrafo anterior, la Supervisora verificó que Misti Gold, aún no había cumplido con la Recomendación (folio 34 del expediente N° 028-2008-EO).
 - e. En tal sentido, la Supervisora señaló que “no cumplió”, respecto al incumplimiento de la Recomendación N° 14 (folios 34 del expediente N° 028-2008-EO):
 - f. Además para sustentar el incumplimiento, la Supervisora adjunta la fotografía N° 86, (folios 81 del Expediente N° 028-2008-EO) en donde se aprecia el Almacén temporal de residuos sólidos industriales, en el cual no se aprecia orden ni limpieza alguna y además el suelo no se encuentra impermeabilizado.
 - g. Por consiguiente, en atención a expuesto, se acredita el incumplimiento de la Recomendación N° 14, por lo que corresponde imponerle una multa de dos (2) UIT por cada recomendación incumplida, conforme al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
- 3.3 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.2 de la presente Resolución, se encuentra acreditado que la empresa **EL MISTI GOLD S.A.C.** ha incumplido seis (06) recomendaciones, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1, Medio Ambiente, de la Escala de multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada recomendación incumplida, en consecuencia corresponde una multa de doce (12) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **EL MISTI GOLD S.A.C.** con una multa ascendente a doce (12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracciones a la normativa de protección ambiental de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.2 de la presente Resolución.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 123-2012-OEFA/DFSAI

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica paqodemultas@oefa.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.